

Auto No. 00895

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1020 del 14 de agosto de 2002**, ordenó el sellamiento del pozo profundo ubicado en la Carrera 58 No. 35 – 66 sur.

Que la **Resolución No. 1020 del 14 de agosto de 2002**, fue notificada personalmente el día 30 de agosto de 2002, al señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, en calidad de propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 58 No. 35 – 66, quedando ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2002.

Que de acuerdo con el acta de seguimiento a los pozos profundos sellados en el trimestre octubre – diciembre de 2003, el pozo identificado con el código PZ-08-0025 se selló temporalmente el día 16 de diciembre de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, plasmó los resultados de la visita técnica llevada a cabo el día 21 de abril de 2006, al predio con nomenclatura urbana Carrera 58 No. 35 – 66 sur, en el **Concepto Técnico No. 5800 del 18 de junio de 2006**, donde se verificó respecto del pozo identificado con código PZ-08-0025, en su momento que:

“(…) el pozo profundo pz-08-0025 se encuentra con sellamiento temporal desde ya hace varios años, sin que el propietario tenga la intención de solicitar una nueva concesión de explotación del recurso hídrico subterráneo, considerando además que existe una conexión entre la superficie del suelo con los niveles acuíferos en profundidad por medio de la tubería que aún se encuentra instalada dentro del pozo.

Auto No. 00895

El abastecimiento del agua se obtiene de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

Se sugiere a la Subdirección Jurídica adelantar medida de sellamiento físico definitivo del pozo identificado con código DAMA pz-08-0025, ubicado en el predio de propiedad del señor Jesús Elías Santamaría localizado en la Carrera 58 No. 35 – 66 sur. (...)

Que en consecuencia de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007**, ordenó al señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, el sellamiento definitivo del pozo identificado del código **PZ-08-0025**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 11 de marzo de 2008 y desfijado el día 27 de marzo de 2008 y su constancia de ejecutoria es del 03 de abril de 2008.

Que mediante el **radicado No. 2008ER27147 del 02 de julio de 2008**, el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007.

Que por medio de la **Resolución No. 3774 del 29 de abril de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, en contra de la Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007

Que la **Resolución No. 3774 del 29 de abril de 2010**, fue notificada personalmente el día 30 de julio de 2010, al señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, quedando ejecutoriada el día 02 de agosto de 2010

Que posteriormente, a través del memorando con radicado No. 2012IE087364 del 23 de julio de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, plasmó lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 16 de mayo 2012, documento mediante el cual se indicó que:

“(...) En visita realizada el 16 de mayo del presente año al pozo identificado con código pz-08 0025, perteneciente al señor Jesús Elías Santamaría, ubicado en la Kr 68 l # 36 - 28 sur; se encontró que la situación del mencionado punto de agua, se mantiene con respecto a la evidenciada mediante concepto técnico 5800 del 21 de junio de 2006, dado que se encuentra sellado temporalmente. El sellamiento consiste en paredes de ladrillo y cemento que cubre la boca del pozo y en la parte superior de esta estructura se observa la placa de identificación del DAMA con el código del pozo.

Auto No. 00895



Foto No.1 Estructura de sellamiento



Foto No. 2 Tubería deshabilitada

(...)"

Que mediante **Informe Técnico No. 01491 del 12 de junio del 2014 (2014IE98771)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita técnica de control realizada el día 05 de junio de 2014, al pozo identificado con el código PZ-08-0025, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales, en la cual, se observó que la boca del pozo se encontraba protegida por una caja cementada, sobre la que se encontraba la placa de identificación y de la cual, salía un tubo que desembocaba en la caja 3 de un tanque almacenamiento de agua potable, el cual estaba dividido en tres secciones y con agua en su interior proveniente de la red de acueducto de la EAAB.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico No. 08587 del 05 de diciembre de 2016 (2016IE215285)**, expuso lo relacionado con la visita técnica realizada el día 17 de noviembre de 2016, en el cual se indicó que no fue posible evidenciar en qué condiciones físicas y ambientales se encontraba el pozo identificado con código **PZ-08-0025**, toda vez que, el tanque de almacenamiento de agua estaba a tope y además señaló que, el contacto continuo del agua almacenada con la estructura superficial del pozo podía generar procesos de corrosión sobre la tubería de la boca del mismo, razón por la cual, era necesario efectuar la ejecución del sellamiento definitivo del pozo profundo.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, efectuaron visita técnica el día 20 de enero de 2019, al pozo identificado con código **PZ-08-0025**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05452 del 04 de junio del 2019 (2019IE122870)**, en el cual se indicó que el señor **JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.189.500, no había dado cumplimiento al sellamiento

Auto No. 00895

definitivo del pozo, ordenado a través de la Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007, haciéndose necesario llevar a cabo el mismo, para evitar el riesgo de contaminación del acuífero

Que con el propósito de establecer quién ostentaba la calidad de propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), con CHIP CATASTRAL AAA0041YZMS, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código PZ-08-0025, se consultó la herramienta Ventanilla Única de Construcción –VUC- evidenciando que el predio era propiedad de la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825.

Que, por lo anteriormente expuesto, mediante la **Resolución No. 03010 del 29 de diciembre de 2020 (2020EE239833)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007 y ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-08-0025, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 0591 del 26 de marzo de 2007, por medio de la cual se ordenó al señor **JESÚS ELIAS SANTAMARÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.500, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR**, el **SELLAMIENTO DEFINITIVO** del pozo identificado con código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo*

(...)”

Que la **Resolución No. 03010 del 29 de diciembre de 2020 (2020EE239833)**, fue notificada personalmente el 13 de enero de 2021, al señor **JUAN CARLOS SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.256, en virtud de autorización otorgada por la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, propietaria del predio con nomenclatura urbana actual Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita el día 15 de mayo de 2024, al predio con nomenclatura urbana Carrera 58 No. 35 – 66 sur (antigua dirección), hoy Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-

Auto No. 00895

08-0025, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05294 del 23 de mayo del 2024 (2024IE110977)**, el cual señalo lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 15 de mayo del 2024 se realizó visita de control en la Carrera 68 I No. 36-28 Sur (Foto No. 1 y 2), con el fin de verificar las condiciones actuales de la captación identificada ante la Entidad con código pz-08-0025 (JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA), el cual se sitúa al costado oriental del predio, junto a una alberca y a un tanque subterráneo de almacenamiento de agua. El área donde se ubicaba la boca del pozo se encuentra sellada con cemento (Foto No. 3).



Auto No. 00895

Según lo indicado por la persona que atendió la visita de control, el agua adquirida por medio de carro tanques es almacenada en una alberca y en un tanque subterráneo (Foto No. 4), posterior el recurso hídrico es conducido a un tanque elevado de 100 L, para luego realizar el lavado de los vehículos de la transportadora y limpieza del primer piso (Foto No. 5). Además, se abastecen de agua por medio de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cuenta de contrato No. 10920899



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el día 15 de mayo del 2024 el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 03010 (2020EE239833) del 29/12/2020 "(...)“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución no. 0591 del 26 de marzo de 2007 y se ordena el sellamiento definitivo de un pozo (...)”		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO

Auto No. 00895

<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR, el SELLAMIENTO DEFINITIVO del pozo identificado con código PZ-08-0025, con coordenadas planas Norte: 101380 m; Este: 93505 m, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, a la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en su condición de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo</p>	<p>De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 15 de mayo del 2024, el pozo identificado con código pz-08-0025 (JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA) se encuentra sellado de forma definitiva.</p>	<p>SI</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, a la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo pz-08-0025, ubicado en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur (Nomenclatura Actual), localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento. 2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación. 3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear. 4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos. 5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo. 6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual 	<p>Una vez verificados los antecedentes del expediente DM-01-2002-426 y los sistemas de información de la Entidad, no se evidencia soporte alguno que dé cuenta de las actividades que el usuario llevó a cabo para el sellamiento definitivo del pozo pz-08-0025.</p> <p>Las actividades de sellamiento no fueron notificadas ni acompañadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el usuario no ha remitido el informe correspondiente; por tanto, se desconoce si el sellamiento definitivo se realizó siguiendo los lineamientos de esta Entidad</p>	<p>NO</p>

Auto No. 00895

<p>debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.</p> <p>7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.</p> <p>8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.</p> <p>9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.</p> <p>10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.</p> <p>11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. - La señora GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, en su condición de propietaria del predio donde se localiza el pozo, deberá informar a esta secretaria con QUINCE (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. - La señora GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con código PZ-08-0025, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente DM-01-2002-426.</p>		
--	--	--

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	

Auto No. 00895

El día 15 de mayo del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 68 I No. 36-28 Sur, actualmente propiedad de la señora GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, donde opera la razón social TRANSPORTADORAS SÁNCHEZ GARCÍA TRANSGAR LIMITADA, identificada con Nit. 800.036.760-7.

La visita se realizó con el fin de verificar las condiciones actuales de la captación identificada ante la Entidad con código pz-08-0025 (JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA), encontrando que el pozo se ubica al costado oriental del predio, junto a una alberca y a un tanque subterráneo de almacenamiento de agua. La captación subterránea se encuentra sellada de forma definitiva.

No obstante, una vez verificados los antecedentes del expediente DM-01-2002-426 y los sistemas de información de la Entidad, no se evidencia soporte alguno que dé cuenta de las actividades que el usuario llevó a cabo para el sellamiento definitivo del pozo pz-08-0025; por tanto se desconoce si se realizaron siguiendo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El usuario **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que presuntamente no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con códigos pz-08-0025.

Con respecto a la **Resolución No. 03010 (2020EE239833) del 29/12/2020**, se establece lo siguiente:

Artículo Segundo: El pozo identificado con código pz-08-0025 se encuentra sellado de forma definitiva, con placa de cemento a nivel del piso. **CUMPLE**

Artículo Tercero: El usuario no notificó a esta Entidad el desarrollo de las actividades ni remitió el informe correspondiente; por tanto, se desconoce si el sellamiento definitivo se realizó siguiendo los lineamientos de la SDA. **NO CUMPLE**

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo:

1. Declarar el pozo identificado ante la Entidad con código pz-08-0025 (JESÚS ELÍAS SANTAMARÍA) sellado de forma definitiva (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Auto No. 00895

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible

Auto No. 00895

y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

Auto No. 00895

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Auto No. 00895

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-08-0025**, con coordenadas planas Norte: 101380m - Este: 93505 m; coordenadas geográficas Latitud: 4.3631333668 Longitud: -74.0809782291, localizado en el predio con nomenclatura urbana actual Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05294 del 23 de mayo del 2024 (2024IE110977)**.

Auto No. 00895

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS SÁNCHEZ DE SANTAMARÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.681.825, o a su apoderado debidamente constituido, en su calidad de propietaria del predio, en la Carrera 68 I No. 36 – 28 Sur.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO CPS: SDA-CPS-20241835 FECHA EJECUCIÓN: 12/06/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2024

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO CPS: SDA-CPS-20241814 FECHA EJECUCIÓN: 16/01/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 16/01/2025

Auto No. 00895

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 22/01/2025

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS CPS: SDA-CPS-20241841 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/01/2025